



JUZGADO Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00853

Asunto: Libra mandamiento de pago

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Jorge Humberto Maldonado Cuadros y María Eugenia Vásquez Atehortúa**, por las siguientes sumas, así:
 - a. Por la suma de **247048,0575 UVR**, que al 6 de agosto de 2021 representan el valor de \$70.311.063,990, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda, valor que no incluye las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 7 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el **15 de abril de 2021**, hasta el 7 de agosto de 2021 así:

	Valor Cuota Capital en UVR	Equivalencia en pesos al 6 de agosto de 2021
Cuota adeudada		

15 de abril de 2021	591,3930	\$ 168.313,29
15 de mayo de 2021	589,8378	\$ 167.870,67
15 de junio de 2021	588,2861	\$ 167.429,05
15 de julio de 2021	586,7379	\$ 166.988,42
Total	2.356,2548 UVR	\$ 670.601,43

Sobre todas las aludidas cuotas, se reconocerán los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 7 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de **4049,9850 UVR** , que al 6 de agosto de 2021 representan el valor de \$ 1.152.645,17, por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2021 hasta el 15 de julio del mismo año.
- 2.** Se deniega el mandamiento de pago por la suma de **\$ 270.085,42** por concepto de las cuotas causadas mensualmente por los seguros del crédito, en tanto que aun cuando en la cláusula décima de la hipoteca constituida en la escritura pública Nro. 3999 del 26 de octubre del 2016 de la Notaría 7 de Medellín, se impone a los demandados la obligación de constituir unos seguros para la protección del crédito, allí no se estipula de forma expresa y literal la obligación de pagar la suma pretendida a cargo de los ejecutados. Por ello, no se puede considerar que ésta se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
 - 3.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 - 4.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento

suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
6. Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5250684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad de **los demandados Jorge Humberto Maldonado Cuadros y María Eugenia Vásquez Atehortúa**. Ofíciase a ella en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.

7. Sobre costas se resolverá oportunamente.
8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
9. Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.
10. Se reconocen como dependientes judiciales de la parte demandante a las abogadas Yelene Carolina Medina Oliveros y Johanna Catalina Guzmán Amaya.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
*Medellín, 31_ de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.*


Secretario

En la fecha se libra el oficio Nro.1157

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Civil 018

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98ddb997891d27a6f3b9f4d5886dad807a416b207bb745cafbaa0b1abba20e5

Documento generado en 30/08/2021 01:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>